

Expediente I.P.P. Nro. dieciséis mil cuatrocientos treinta y seis.

Número de Orden: _____

Libro de Interlocutorias Nro.: _____

En la ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, a los dos días del mes de Octubre del año dos mil dieciocho, reunidos en su Sala de Acuerdos, los Señores Jueces de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal -Sala I- del Departamento Judicial Bahía Blanca, Doctores Gustavo Ángel Barbieri y Pablo Hernán Soumoulou (art. 440 del C.P.P.), para dictar resolución en la **I.P.P. Nro. 16.436/I: "E.,N.A. POR ROBO -ART. 164 DEL C.P.-. VA.: D.,O.A."**, y practicado el sorteo pertinente (arts. 168 de la Constitución de la Provincia y 41 de la ley 5.827, reformada por la Nro. 12.060), resultó que la votación debe tener lugar en este orden **Barbieri y Soumoulou**, resolviendo plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S

1ra.) ¿Es justa la resolución apelada?

2da.) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

V O T A C I Ó N

A LA PRIMERA CUESTIÓN EL SR. JUEZ DR. BARBIERI, DICE: A fs. 139/141 interpone recurso de apelación la Sra. Auxiliar Letrada de la Unidad de Defensa Especializada en Procesos de Flagrancia de la Defensoría Departamental -Dra. Lucía Alonso Angelozzi-, contra la resolución dictada a fs. 135/136 por la Sra.

Juez a cargo del Juzgado de Garantías número 1, Dra. Gilda C. Stemphelet, por la que resolvió revocar la suspensión de juicio a prueba otorgada a N.A.E. por incumplimiento de las obligaciones impuestas.

Esgrimió la recurrente que la condena impuesta a su defendido en otro proceso, adquirió firmeza con posterioridad a la finalización del período de prueba, por lo que no se verificó la causal de comisión de delito, contrariamente valorada por la Magistrada de Grado para justificar la revocación de la suspensión del juicio a prueba; citó jurisprudencia y doctrina en apoyo de su postura.

Agregó que el incumplimiento parcial en el que incurrió el causante, tampoco conformaba una razón válida para alcanzar tal sanción; por lo que petitionó que se revoque la resolución dictada, dándose por cumplidas las reglas oportunamente impuestas, y se extinga la acción penal por haber vencido el plazo, dictándose el sobreseimiento de su pupilo.

Analizadas las constancias de la causa, el contenido de la decisión puesta en crisis y los argumentos expuestos por la defensa, propondré al acuerdo su confirmación; por no advertir que la Sra. Juez A Quo haya efectuado una errónea interpretación del artículo 76 ter del C.P., desde que comparto el criterio que adoptara en el presente caso.

Así, la resolución de la Magistrada se encuentra debidamente justificada, desde que el beneficio de suspensión del proceso a prueba fue revocado por la comisión de un delito durante el plazo que se fijara de reglas de conducta, lo que acaeció en fecha 1 de Abril de 2017, siendo que el beneficio fue acordado el 2 de Noviembre de 2016 por el período de un año (fs. 87/88 y 123/133).

La norma el artículo 76 ter del C.P, cuya alcance aquí discute la defensa, establece en el cuarto párrafo: "...Si durante el tiempo fijado por el tribunal el imputado no comete un delito, repara los daños en la medida ofrecida y cumple con las reglas de conducta establecidas, se extinguirá la acción penal...". Es decir, no debe confundirse la comisión del delito, cuyo acaecimiento durante el período de la suspensión determina la revocación, con la sentencia que declara su existencia.

En ese sentido lo ha resuelto el Tribunal de Casación Provincial: "...la norma del art 76 ter del C.P. al establecer que la revocación se produce por la comisión de un delito, no se está refiriendo a la condena, sino al hecho contrario a derecho, en su exteriorización material, y por lo tanto la fecha a tener en cuenta es la del hecho motivo de imputación, y los efectos del pronunciamiento dictado se retrotraen al día de la comisión del mismo..." (criterio adoptado en Causa Nro. 66.735 -con la adhesión del Dr. Piombo, Sala I).

En esa línea, si bien en relación a la revocación de la condena de ejecución condicional por la comisión de un nuevo delito (art. 27 del C.P.) pero que guarda estricta relación con el tema que aquí se cuestiona, sostuve en la I.P.P. Nro. 15.778/I, que "...en ningún momento se establece que la firmeza del segundo pronunciamiento debiera ocurrir durante el plazo fatal de cuatro años como lo propone el recurrente. Mas bien puedo concluir en sentido contrario; si esa hubiera sido la intención legislativa, así se lo hubiera aclarado, como ocurre con respecto a cuándo se comienza a contar el plazo de cuatro años (allí sí se establece desde la firmeza del pronunciamiento)..."

Siendo un dato cierto que en el caso, N.A.E. fue condenado por un delito cometido dentro del tiempo fijado para el cumplimiento de las obligaciones impuestas en función de la suspensión de juicio a prueba otorgada, la resolución impugnada resulta ajustada derecho.

Sin perjuicio de lo expuesto advierto del informe del Patronato de Liberados que el justiciable tampoco cumplió con la regla de conducta de someterse debidamente al contralor, como también de no mudar su residencia, siendo que en último caso debió oportunamente hacerse saber esa privación de libertad si había intención de que el beneficio no fuera revocado (y con la dificultad que podría haber presentado el cumplimiento de las reglas en una unidad penitenciaria).

Aún además en el caso de que se compartiera el planteo jurídico formulado por la recurrente, igualmente el beneficio debió haberse dejado sin efecto a tenor de la clara previsión del párrafo tercero del artículo 76 ter del Código Penal que reza: "...La suspensión del juicio será dejada sin efecto si con posterioridad se conocieran circunstancias que modifiquen el máximo de la pena aplicable o la estimación acerca de la condicionalidad de la ejecución de la posible condena...".

Así lo voto.

A LA MISMA CUESTION EL SR. JUEZ DR. SOUMOULOU, DICE: Adhiero por los mismos fundamentos al sufragio del Dr. Barbieri, y respondo en el mismo sentido.

A LA SEGUNDA CUESTION EL SR. JUEZ DR. BARBIERI, DICE: Teniendo en cuenta el resultado alcanzado al tratar la cuestión anterior, corresponde confirmar la resolución de fs. 135/136.

Así lo voto.

A LA MISMA CUESTION EL SR. JUEZ DR. SOUMOULOU, DICE: Sufrago de la misma manera.

Con lo que terminó este acuerdo que firman los Señores Jueces nombrados.

R E S O L U C I Ó N

Bahía Blanca, Octubre 2 de 2.018.

Y Vistos; Considerando: Que en el acuerdo que antecede, ha quedado resuelto que es justa la resolución apelada.

Por esto y los fundamentos del acuerdo que precede **ESTE TRIBUNAL RESUELVE:** no hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la Defensoría

Oficial y en consecuencia, confirmar la resolución de fs. 135/136 que revocó la suspensión del juicio a prueba otorgada a N.A.E. (art. 76 ter, cuarto párrafo del Código Penal y arts. 439, 440 y 447 del C.P.P.).

Notificar mediante oficio a la Fiscalía General Dptal. y a la Defensa Oficial - informado a fs. 147 (LUALONSO@MPBA.GOV.AR)-.

Cumplido, devolver a la instancia de origen donde deberá anoticiarse al causante.